



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000329-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00076-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN MANUEL SALINAS GUERRA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASCOPE - UGEL ASCOPE**
Sumilla : Declara desistimiento del recurso de apelación

Miraflores, 31 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00076-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2023, interpuesto por **JUAN MANUEL SALINAS GUERRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASCOPE - UGEL ASCOPE**, con fecha 21 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto el literal d) del mismo texto legal dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%CC%82B0-010300772020.pdf>.

solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada a la entidad con fecha 21 de diciembre de 2022³; habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el cual venció el 9 de enero de 2023⁴;

Que, con fecha 10 de enero de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis;

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 000156-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 17 de enero de 2023, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos;

Que, con fecha 24 de enero de 2023, el recurrente ingresó a esta instancia un escrito con la Sumilla: *“Presento desistimiento de apelación contra UGEL ASCOPE”*, informando lo siguiente:

*“Con fecha 10 de enero del presente año presenté un recurso de apelación contra la UGEL ASCOPE generando el expediente administrativo con número de registro 00076-2023-JUS/TTAIP, dentro de este contexto, por convenir a mi interés y **habiéndose me entregado la información requerida** a través de la responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha Entidad, **solicito se me tenga por desistido del presente recurso de apelación** en merito al numeral 21 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP.”* (subrayado y resaltado agregado).

Que, mediante el OFICIO N° 000275-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELA, ingresado a esta instancia con fecha 27 de enero de 2023, la entidad comunicó lo siguiente:

“(…) es preciso comunicar a su despacho que se ha dado respuesta a la solicitud presentada por Juan Manuel Salinas Guerra, adjuntando para su verificación la captura de pantalla del correo electrónico remitiendo los archivos solicitados, los mismos que se adjuntan al presente en archivos rar.” [sic]

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, de aplicación supletoria al presente procedimiento, establece que:

³ Cabe precisar que de autos no se aprecia la solicitud de acceso a la información y/o cargo de recepción de la entidad, por lo que se presume cierta la afirmación realizada en tal extremo por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: **“Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”** (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.6 del mismo dispositivo legal: **“Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”** (subrayado agregado)

⁴ Cabe señalar que los días 26 y 30 de diciembre de 2022, y el 2 de enero de 2023, fueron declarados no laborables para el sector público

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”;

Que, el numeral 200.5 del artículo 200 de la Ley N° 27444, señala que: *“El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa”;*

Que, en tal sentido, habiendo solicitado el recurrente el desistimiento de su recurso de apelación antes de que se notifique la resolución que pone fin a la presente instancia, corresponde aceptar el mismo, dando por concluido el procedimiento administrativo;

En virtud del descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Muelle, del 30 y 31 de enero de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Angel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00076-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2023, interpuesto por **JUAN MANUEL SALINAS GUERRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASCOPE - UGEL ASCOPE**, con fecha 21 de diciembre de 2022.

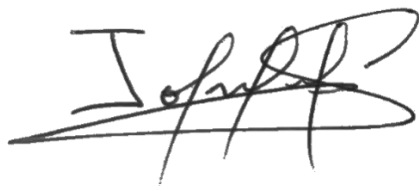
Artículo 2.- DECLARAR la culminación del presente procedimiento administrativo, sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN MANUEL SALINAS GUERRA** y la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASCOPE - UGEL ASCOPE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: pcp